



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2006-PA/TC  
ICA  
MANUEL ANTONIO QUINTEROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Quinteros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 91, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1213-1999-GO/ONP, que le otorgó la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en la Ley N.º 25009 y su reglamento, al haber cesado con 53 años de edad y 31 años de aportaciones, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que durante la realización de sus labores estuvo expuesto a toxicidad, motivo por el cual adolece de neumoconiosis, con incapacidad total permanente.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la resolución que se cuestiona, al momento de ser expedida, se encontraba arreglada a ley, y que el demandante no había solicitado el otorgamiento de una pensión minera ni se había determinado su grado de incapacidad.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 11 de julio de 2005, declara fundada la demanda considerando que en autos se ha acreditado que el demandante, durante sus labores, estuvo expuesto a polvos tóxicos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1213-1999-GO/ONP, a fin de que se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en la Ley N.º 25009 y su reglamento.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y cuenten con el número de años de aportación (30) previsto en el Decreto Ley N.º 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Conforme se advierte del Documento Nacional de Identidad y de la Resolución N.º 1213-1999-GO/ONP (ff. 2 y 5), al demandante se le otorgó la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 9 de enero de 1940 y cesado el 30 de setiembre de 1992, reconociéndosele 31 años completos de aportaciones. Asimismo, con el Certificado de Trabajo (f. 4), se acredita que laboró en Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 24 de marzo de 1961 hasta el 30 de setiembre 1992, expuesto a polvo fino de mineral flotando en el ambiente.
5. En consecuencia, al haber reunido el demandante los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación minera completa, corresponde estimar la presente demanda; más aún cuando, a fojas 6 y 7 de autos, se acredita que, mediante Dictamen de Comisión Médica, de fecha 4 de noviembre de 2004, se le diagnosticó neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 1213-1999-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2006-PA/TC  
ICA  
MANUEL ANTONIO QUINTEROS

2. Ordena que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución que disponga el otorgamiento de la pensión completa de jubilación minera, de acuerdo con los términos expresados en los fundamentos de la presente sentencia, abonando los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)